

DAJ-AE-196- 2003
4 de setiembre del 2003

Señorita
Grettel Arroyo Quesada
PRESENTE

Estimada señorita:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 26 de marzo de este año, mediante la cual nos indica en forma general que laboro para la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas —CONAI— en forma interina sin interrupción durante dos años y ocho meses. Su nombramiento concluyó el 31 de enero de este año, ya que la persona titular de la plaza, comunicó y regresó ese mismo día a la institución, por cuanto el permiso venció esa fecha y no lo prorrogó más. Solicita le indiquemos si procede el pago de prestaciones —auxilio cesantía y preaviso—.

De conformidad con el artículo 1° la Ley N°5251 de 11 de julio de 1973, el CONAI es “una institución de derecho público que contará con personería jurídica y patrimonio propios”.

Los inciso a) y b) del artículo 8 de la Ley de Creación del CONAI señalan, respectivamente que el Estado debe otorgar una “subvención” en el Presupuesto General Ordinario de la República y que aquél y las instituciones autónomas y semiatónomas de la República pueden acordar contribuciones extraordinarias, para constituir el patrimonio.

Los fondos son manejados con autonomía a través de una cuenta bancaria del Estado y fiscalizado por la Contraloría General de la República¹.

Se desprende de lo anteriormente analizado que se trata de una erogación de fondos públicos, por lo que la consulta debe elevarse a la Contraloría General de la República.² Es importante aclararle que en este último caso, la consulta debe ser planteada por el Jerarca y acompañarla del criterio de la asesoría legal del CONAI; pero creemos conveniente, en relación sobre el tema consultado, transcribir en lo que interesa

¹ Ver artículo 10 Ley Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

² De conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares, por lo que lamentamos devolver sin resolver su consulta.

la resolución N°225 de las 15:20 del 11 de agosto de 1999 de la Sala Segunda de la Corte, dice:

“La jurisprudencia constitucional, ha establecido una protección a los servidores interinos, estableciendo con claridad que, ... los que hayan superado el año continuo de trabajo, adquieren los derechos de los cuales un trabajador en propiedad es titular y los correspondientes a un contrato de trabajo, por tiempo indefinido, pero nunca la propiedad automática de la plaza, que debe llenarse mediante los procedimientos establecidos en la normativa correspondiente;”

En este mismo sentido la Procuraduría de la República ha determinado en Dictamen C-075-200 de 12 de abril de 2000, establece:

“En ciertas ocasiones puede suceder que los permisos, incapacidades o licencias se prorroguen sobrepasando el año, y en tales términos, los funcionarios sustitutos continuarán ocupando el puesto hasta que finalmente regrese el titular del mismo, creándose una especie de inseguridad en el advenimiento del plazo a que alude, en especial, el artículo 26 del Código de Trabajo, pues la causa que dio origen a sus nombramientos sigue subsistiendo. Bajo esas circunstancias, no hay pues duda de que al cesar el servidor del cargo, se le debe pagar las correspondientes prestaciones laborales de acuerdo con los artículos 28 y 29 del mismo cuerpo legal, por tenerse la relación como indefinida.”

Con fundamento en lo anterior podemos concluir, los servidores que hayan ocupado puestos en forma interina, cuyo nombramiento se les prorroga por una o varias veces —traduciéndose en una incertidumbre su permanencia temporal en el puesto ocupado— extendiéndose éste por más de un año, se tendrá como contrato por tiempo indefinido a los efectos del pago de las prestaciones legales.

Por lo tanto, en el caso de consulta si la situación se dio de la forma que usted expone en su nota, le asiste el derecho al pago de prestaciones por haberse extendido su contrato por más de un año. Sin embargo, como lo dijimos, el asunto deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República, pero el trámite para el pago perfectamente pudo iniciar desde el momento en que la cesaron en su puesto, si la Institución no procedió de conformidad, deberá usted presentar el reclamo por escrito dentro de los seis meses contados a partir del día del cese de funciones según lo dispone el artículo 602 del Código de Trabajo.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

TAM/hs

Ampo: 5 f)